



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0237-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: selección de candidaturas, solicitud de registro

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática publicó la convocatoria a fin de seleccionar, entre otros cargos, candidatos/as para el senado en el proceso electoral en curso. El siete de febrero de dos mil dieciocho, Mary Telma Guajardo Villareal y Vivian Mariana Muñoz Garrido, presentaron solicitud de registro de la fórmula como precandidatas, propietaria y suplente respectivamente, a senadoras por el principio de representación proporcional. El once y diecisiete del propio febrero, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo, de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios. Posteriormente, en diversas fechas, Vivian Mariana Muñoz Garrido solicitó informaciones a distintos órganos del Partido de la Revolución Democrática. Mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Vivian Mariana Muñoz Garrido interpuso recurso de inconformidad contra la determinación del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, de asignar la fórmula de Adriana Noemí Ortiz Ortega como candidata propietaria a senadora por el principio de representación proporcional, en la prelación número tres, de la lista de candidatos/as del Partido de la Revolución Democrática. Seguida la secuela procesal, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Jurisdiccional del mencionado instituto

político, dictó resolución dentro del expediente INC/NAL/101/2018 y su acumulado, en la que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia del registro de la candidatura al senado de la república de la aludida Adriana Noemí Ortiz Ortega, por no ser precandidata a ese cargo de elección popular sino a uno diverso — diputada federal—.

El veintinueve de marzo de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo por el que, entre otros aspectos, se registran las candidaturas al senado por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018. Entre ellas, las del Partido de la Revolución Democrática.

Por escrito presentado el seis de abril de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, Vivian Mariana Muñoz Garrido, por sí y en su calidad de precandidata a senadora de la república por el principio de representación proporcional, interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. . Mediante diverso escrito de siete del propio abril, la actora compareció a ampliar la demanda —Fe de erratas—, en cuanto al registro como candidata de Laura Irais Ballesteros Mancilla, suplente en la posición 1, al Senado de la república por el principio de representación proporcional. El ocho de abril, se recibió en la Sala Superior el oficio INE/SCG/0993/2018, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el presente medio de impugnación, así como el informe circunstanciado y las constancias relativas.

La actora, pretende se revoque el acuerdo INE/CG298/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que registró las candidaturas, entre otras, al Senado de la república por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2017-2018, del Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en omisiones y cometido vicios del procedimiento interno para la selección, que impidieron realizar una designación de candidatos/as acorde con la convocatoria, los estatutos del instituto político y la Ley General de Partidos Políticos. La actora ofreció diversas documentales.

Los motivos de impugnación son por una parte infundados y en otra inoperantes. El primer calificativo se atribuye a aquellos argumentos a través de los cuales la actora señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad para aprobar los registros de candidaturas solicitados por los partidos políticos, está obligado no sólo a verificar los requisitos formales del registro sino a corroborar que los procesos internos de selección se lleven a cabo conforme a los estatutos partidistas, por lo que al no hacerlo — refiere— actuó de mala fe. Esta Sala Superior estima, contrario a lo que sostiene la quejosa, que la autoridad administrativa electoral no tenía el deber jurídico de verificar ni corroborar que la postulación hecha por un instituto político se ajuste a la normativa intrapartidista, respecto de los requisitos que la ahora accionante afirma no se cumplieron. Por otra parte, deben desestimarse los agravios en que la accionante aduce la falta de notificación de diversos acuerdos emitidos por los órganos del partido -no los especifica la actora-, a excepción del aprobado por el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el que se designa a los candidatos al Senado de la república por la vía plurinominal, así como de la convocatoria y acuerdos de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, que se celebró el catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Consecuentemente, los demás agravios expuestos mediante los cuales la actora intenta que se revoque el acuerdo INE/CG298/2018 del Instituto Nacional Electoral, deben calificarse como inoperantes. Lo anterior obedece a que la pretensión de la promovente está construida sobre la base de las presuntas irregularidades acontecidas al interior del partido, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la república, esto es, sin que tales planteamientos impliquen o representen

vicios propios del acuerdo INE/CG298/2018, por lo que, se reitera, para combatir esas irregularidades debió interponer en su oportunidad los medios de impugnación procedentes conforme a la normativa interna del partido, a virtud de la publicación del acuerdo ACU/CEN/VIII/III/2018.

Por tanto, al no advertirse una indebida o incorrecta actuación por parte del Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo objeto de impugnación, en relación con los planteamientos expuestos por la actora, lo que procede es confirmarlo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: Se confirma el Acuerdo INE/CG298/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.